MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13052 *ORDEN de 15 de marzo de 1984 por la que se clasifica la Fundación «El Salvador», instituida en Lagartera (Toledo), como de beneficencia particular pura.*

Visto el expediente por el que se solicita la clasificación de la Fundación «El Salvador», instituida en Lagartera (Toledo), de carácter benéfico particular, y

Resultando que por don José Ramos Moreno se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 27 de julio de 1983, escrito de solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la Fundación «El Salvador», instituida en Lagartera, por don Germán Iglesia Castaño y otros, según documento público otorgado ante el Notario de Talavera de la Reina don Angel Benítez-Donoso Cuesta el día 13 de septiembre de 1982, que tiene el número 1.415 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: Copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son los de construir y mantener, sin ánimo de lucro, una residencia de jubilados de ambos sexos, preferentemente naturales de Lagartera;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de beneficencia privada se encuentra constituido por don José Ramos Moreno, Rector; Vicerrector, don Germán Iglesias Castaño; Secretario, don Juan Madrid Sánchez; Vocales, don Máximo Santillana García, don Benjamín Moreno García, don Fernando Vélez Bajo, doña Loreto Siva Pituga, don Benito Jiménez Santillana, don Gregorio Bravo García, doña Paula Herráez Lozano y doña Rosa Bermejo Reguillón, estos cinco últimos como patronos; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que el mandato de los cinco patronos será de cuatro años, eligiéndose los nuevos por la totalidad de los miembros, que tendrán un mandato permanente, quedando dicho Organo de Gobierno con la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 14.668.370 pesetas y se encuentra integrado por metálico, 1.108.370 pesetas; depósitos, 3.000.000 de pesetas, y bienes y raíces, 9.000.000 de pesetas, que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Dirección Provincial de este Departamento de Toledo eleva a este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia;

Resultando que el presente expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 21 de enero de 1925, fue remitido a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento en unión de propuestas de resolución, siendo evacuado el mismo en el sentido de no existir inconveniente en acceder a la clasificación solicitada.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 30 de junio de 1980, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981, 25 de enero de 1983 y la Orden de 20 de abril de 1983;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente, en uso de las facultades que en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones benéfico privadas tiene delegadas del titular del Departamento por el artículo 3.º, apartado b), de la Orden de 20 de abril de 1983, en relación con la disposición adicional 2.ª del Real Decreto de 30 de junio de 1980, los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981 y 25 de enero de 1983, por los que se reestructura la Administración del Estado;

Considerando que, conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patrono y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 14.668.370 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son los de construir y mantener, sin ánimo de lucro, una residencia para jubilados de ambos sexos, preferentemente naturales de Lagartera;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Don José Ramos Moreno, Rector; Vicerrector, don Germán Iglesias Castaño; Secretario, don Juan Madrid Sánchez; Vocales, don Maximino Santillana García, don Benjamín Moreno García, don Fernando Vélez Bajo, doña Loreto Siva Pituga, don Benito Jiménez Santillana, don Gregorio Bravo García, doña Paula Herráez Lozano y doña Rosa Bermejo Reguillón, estos cinco últimos como patronos; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que el mandato de los cinco patronos será de cuatro años, eligiéndose los nuevos por la totalidad de los miembros, que tendrán mandato permanente, quedando dicho Organo de Gobierno con la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Considerando que dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas al Protectorado de Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular pura la Fundación «El Salvador», instituida en Lagartera (Toledo).

Segundo.—Que se confirme a los señores don José Ramos Moreno como Rector; Vicerrector, don Germán Iglesias Castaño; Secretario, don Juan Madrid Sánchez; Vocales, don Máximo Santillana García, don Benjamín Moreno García, don Fernando Vélez Bajo, doña Loreto Siva Pituga, don Benito Jiménez Santillana, don Gregorio Bravo García, doña Paula Herráez Lozano y doña Rosa Bermejo Reguillón, estos cinco últimos como patronos; que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que el mandato de los cinco patronos será de cuatro años, eligiéndose los nuevos por la totalidad de los miembros, que tendrán un mandato permanente, quedando dicho Organo de Gobierno con la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos anualmente al Protectorado del Gobierno, ejercido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en todo caso sujetos a acreditar el cumplimiento de cargas cuando fuese requerido por el Protectorado, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrán de sustituirlas en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes e inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad, si no lo estuvieran, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 15 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 20 de abril de 1983, Real Decreto de 30 de junio de 1980), la Directora general de Acción Social, María Patrocinio las Heras Pinilla.

13053 *RESOLUCION de 6 de abril de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «La Estrella, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo para «La Estrella, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General con fecha 3 de abril corriente, suscrito el día 17 de marzo anterior por la representación de la Empresa y de sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio Colectivo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO ASEGURADOR "LA ESTRELLA", S.A. DE SEGUROS, ESTABLECIDO POR LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE LA MISMA QUE LO SUSCRIBEN

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º.- Objeto.-

El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a lo establecido en la Legislación vigente sobre Convenios Colectivos, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

ARTICULO 2º.- Ambito Territorial.-

El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo de todas las Empresas que en cualquier momento constituya el grupo asegurador "La Estrella", S.A. de Seguros, no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolla su actividad.

Los Centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

ARTICULO 3º.- Ambito personal y funcional.-

Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal en plantilla del grupo asegurador de "La Estrella" S.A., cualesquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluído de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 1º, 3 apartado c) del vigente Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 4º.- Duración.-

La duración de este Convenio será de un año, contado a partir del 1 de Enero de 1984, prorrogándose después tácitamente por períodos también anuales si no fuera denunciado por las partes con un plazo de preaviso no inferior a tres meses antes de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

ARTICULO 5º.- Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.-

El presente Convenio Colectivo, en su calidad de Convenio de Empresa, se aplicará con exclusión de cualquier otro que se acuerde en el futuro para la rama del seguro, estándose para todo lo no pactado a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros, de fecha 14 de mayo de 1970, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de este Convenio.

Por ello, todo el contenido del presente Convenio, en cuanto es un pacto entre las partes intervinientes, tiene el concepto de un todo unitario y, en su consecuencia, los acuerdos de carácter general que sean adoptados por las autoridades competentes que pudieran redundar en beneficio de cualquier índole se entenderán absorbidas por todas y cada una de las condiciones aquí estipuladas, estimadas en su conjunto.

ARTICULO 6º.- Garantías individuales.-

Condiciones más beneficiosas. Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puesto de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

ARTICULO 7º.-

Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operen las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con carácter general puedan autorizar las autoridades competentes.

CAPITULO II

Jornada de Trabajo

ARTICULO 8º.-

La jornada semanal de trabajo para todo el personal incluído en el presente Convenio, sin perjuicio de lo establecido con carácter especial en los artículos siguientes, será la de treinta y cinco horas, distribuídas de lunes a viernes, de ocho a quince horas, sin interrupción. Consecuentemente, la presencia en el puesto de trabajo se exigirá durante la totalidad de la jornada indicada, sin margen de tolerancia alguno de entrada y salida.

No obstante, específicos puestos de trabajo, que por la forma de prestar su actividad así lo requieren, tendrán una distribución de horas distinta de la expresada en el párrafo anterior, específicamente convenida con los interesados.

ARTICULO 9º.-

Para el personal de Informática y Mecanización que a continuación se especifica, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y demás máquinas auxiliares del mismo, se establecen los turnos de trabajo siguientes, de lunes a viernes:

I. Operadores de Ordenador: De las ocho horas a las quince horas, o de las catorce horas cincuenta minutos a las veintidós horas, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

II.- Operadores de Grabación, Perforación y Monitores: De las ocho a las quince horas, o de las quince a las veintidós horas, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

III.- Con independencia de los dos turnos regulados anteriormente, la Empresa podrá establecer un turno nocturno, de diez de la noche a las cinco de la mañana, con un descanso de quince minutos.

Para la utilización de estos turnos se obtendrán las correspondientes autorizaciones de las autoridades competentes, cumpliéndose todos los trámites legales que se precisen para ello.

ARTICULO 10º.-

Durante la mañana de los sábados de todo el año se establecerá una guardia retribuída como horas extraordinarias en cada Centro de trabajo, según las necesidades no permanentes de cada uno de ellos.

Esta guardia podrá ser suspendida cuando la Empresa lo estime conveniente.

CAPITULO III

Régimen de descanso y vacaciones

ARTICULO 11º.-

Todo el personal de la Empresa disfrutará, sin merma de su retribución, las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Empresa, de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año, y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita podrán ser concedidas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

Estos fraccionamientos no podrán exceder de tres al año.

Las discrepancias entre la Empresa y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO IV

Régimen económico de retribuciones

ARTICULO 12º.- I)

A partir del 1 de enero de 1984, el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

A) Salario base.- El salario base será siempre igual en todo momento a la tabla salarial expresada en el Convenio Interprovincial del Sector de Seguros, absorbiéndose hasta donde alcance del total anual que figura en la tabla salarial que más abajo se incluye.

B) Plus de actividad.- Con la calificación jurídica de "Complemento salarial de cantidad y calidad de trabajo", se calculará en razón a la diferencia que resulte entre el total anual menos el salario base. Una vez que se conozca las cantidades a las que ascienda el salario base en el convenio del sector, la comisión mixta de interpretación y vigilancia elaborará y publicará la tabla salarial completa, compuesta por salario base, plus de actividad y total anual.

El total anual se refleja en el siguiente cuadro:

Categoría	Total anual 1.984 Pesetas
Jefes Superiores	1.341.990
Jefe de Sección	1.165.050
Jefe de Negociado	1.048.185
Titulados con más de un año	1.240.290
Titulados con menos de un año	1.177.995
Inspectores Administrativos	931.335
Oficiales de Primera	931.335
Oficiales de Segunda	802.680
Auxiliares Administrativos	688.905
Ayudantes Técnicos Sanitarios	931.335
Conserjes	804.240
Cobradores	765.795
Ordenanzas	712.365
Botones	487.635
Oficiales de Oficio y Conductores	799.110
Limpiadoras	659.085
Ayudantes de Oficio y Mozos	697.440

II) Del incremento resultante de la revisión para 1984 se incluirá en el concepto "salario base" la cantidad precisa para mantener la igualdad del mismo con la tabla salarial del Sector, tal como se establece en el apartado A) del párrafo 1. El resto si existiera, o, en su caso, la totalidad de dicho incremento, se incluirá en el concepto de "plus de actividad".

El concepto "plus de actividad" no servirá para calcular la antigüedad ni la participación en primas.

III) En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase, al 31 de Diciembre de 1984, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1983 superior al 8%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1984, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1984, (esto es, la tabla salarial del 31-12-83).

En el supuesto de que el Convenio Interprovincial de todo el Sector de Seguros no hiciera esta revisión, el incremento que resultase acrecería al plus de actividad existente al 31 de Diciembre de 1984.

ARTICULO 13º.-

Se concederán las siguientes compensaciones en función a la antigüedad en las respectivas categorías:

a) Los Jefes de Negociado de más de cuarenta y cinco años de edad, con más de diez años en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Sección.

b) Los Oficiales de primera, Inspectores Administrativos y Ayudantes Técnicos Sanitarios de más de cuarenta y dos años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Negociado.

c) Los Oficiales de segunda de más de treinta y siete años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Oficial de primera.

d) Los Cobradores, Ordenanzas, Porteros y Serenos de más de cuarenta años de edad, a los ocho de servicio en el grupo de Subalternos, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes.

e) Los Conserjes de más de cuarenta años de edad, a los ocho de servicio en su categoría, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría de Oficial de Primera del grupo Administrativo.

f) Los Oficiales de Oficio y Mecánicos-Conductores de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de primera.

g) Los Ayudantes de Oficio de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de Oficio.

Las mejoras retributivas reconocidas en la disposición transitoria primera y segunda de la Ordenanza Laboral de Trabajo de 14 de mayo de 1970, no serán de aplicación al personal que las mismas regulan, por encontrarse mejoradas por este artículo.

El presente artículo seguirá con el texto antes transcrito hasta tanto recaiga resolución judicial firme y definitiva en el conflicto colectivo, acerca del requisito de edad, promovido por los Comités y Delegados de personal de La Estrella, S.A., ante la Magistratura de Trabajo.

ARTICULO 14º.- Inspectores de Producción y Organización.-

Los Inspectores de Producción y Organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán el "plus de actividad", ni el regulado en el artículo 33, como tampoco les será de aplicación el apartado b) del artículo anterior.

En consecuencia, su régimen de retribución estará integrado por los siguientes conceptos e importes:

I. Salario: El salario de los Inspectores de Producción y Organización será igual al del Oficial primero del Convenio Interprovincial del Sector.

II. Plus funcional de Inspección: Este plus de Inspección, que afectará exclusivamente a los Inspectores de Producción y Organización, se establece en los mismos términos, condiciones y cuantías que las fijadas en el Convenio Interprovincial del Sector.

III. Dietas y gastos de locomoción: Las dietas y gastos de locomoción, también de aplicación a los Inspectores Administrativos, a que se refiere el artículo 62 de la Ordenanza, se regirán por lo que se establezca en el *Convenio Interprovincial del Sector, en sus propios* términos, condiciones y cuantías.

ARTICULO 15.-

El puesto de Inspector Administrativo, dedicado a funciones administrativas (no técnicas), y que entrañen realizar habitualmente fuera de la oficina de la Empresa su trabajo, sin sujeción a horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen las gestiones y viajes, disfrutará de un "plus funcional de Inspección", con carácter de complemento salarial de "puesto de trabajo", en las mismas condiciones y cuantías que las fijadas en el Convenio Interprovincial del Sector.

Este plus podrá ser absorbido por cualquier clase de mejoras voluntarias, pactadas o que se pacten en el futuro, excepto dietas y gastos de locomoción.

ARTICULO 16º.- Pluses del personal de Informática.

Dadas las especiales características de algunos puestos de trabajo del grupo de Informática, se establecen los siguientes pluses anuales.

	Pesetas
Analista y Planificador de Operaciones	160.995
Programador de Ordenador	131.745
Operador de Ordenador	112.710
Monitor de Grabación	65.880
Operador de Grabación	43.920

Al tener estos pluses el carácter de funcional, desaparecerían cuando, cualquiera que sea la causa, se dejasen de desempeñar los mencionados puestos de trabajo.

ARTICULO 17º.-

I) Plus de idiomas.- Para los idiomas francés, inglés, alemán y ruso, y siempre que su conocimiento sea exigido por el puesto de trabajo, a juicio de la Dirección de la Empresa, se establece el siguiente plus de idiomas para todas las categorías laborales, excepto las de Jefes y Titulados:

1. Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan plenamente uno o varios de los indicados idiomas, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas, percibirán por este concepto 109.770 pesetas brutas anuales.

2. Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, buenos conocimientos, tales que les permitan mantener con fluidez y corrección conversaciones en uno o varios de los indicados idiomas, o escribir correctamente los mismos, realizando traducciones directas e inversas, percibirán por este concepto 51.240 pesetas brutas anuales.

II) Plus de especialización.- El plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral se abonará calculando el 20 por 100 de salario base en los mismos términos y condiciones especificadas en la Ordenanza. Por tanto este plus tendrá carácter extrasalarial y englobará los apartados a) y b) del mencionado artículo 37 de la Ordenanza.

ARTICULO 18º.-

Todo el personal incluido en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros que, con independencia de su categoría laboral, sea designado Jefe de Servicio, con arreglo al organigrama redactado por la Empresa, disfrutará de una de las dos siguientes gratificaciones anuales:

a) Veinticuatro mil ochocientas cuarenta pesetas, si percibe el sueldo de su categoría.

b) Dieciocho mil trescientas sesenta pesetas, si percibe el sueldo de la categoría superior, conforme a lo establecido en el artículo 13.

Estas gratificaciones cesarán cuando dejase de desempeñar la Jefatura de Servicio.

ARTICULO 19º.-

Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo 12 se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias. Las extraordinarias, correspondientes a julio, octubre y navidad, se abonarán de la siguiente forma:

- La de julio, simultáneamente con la paga ordinaria del mes de junio.
- La de octubre, con la paga ordinaria de dicho mes.
- La de navidad, el 23 de diciembre, juntamente con la paga ordinaria del citado mes.

ARTICULO 20º.- Antigüedad.-

Independientemente de las compensaciones establecidas en los artículos 12 y 13, se percibirá, por el concepto de antigüedad en la Empresa, lo establecido en el artículo 32 de la vigente Ordenanza Laboral, y calculándose sobre la cantidad que se determina en la letra A), apartado I, del artículo 12 de este Convenio (que será siempre igual a la tabla salarial del sector -Convenio Interprovincial- vigente en cada momento), con exclusión, por tanto, de la letra B) del citado apartado y artículo.

ARTICULO 21º.-

La Empresa establece un salario mínimo familiar de 887.565 pesetas anuales, a las que se añadirá la antigüedad y participación en primas, según la categoría de cada uno.

Serán requisitos imprescindibles para gozar de este salario los siguientes:

1º Ser casado.
2º Ser cabeza de familia
3º Que el cónyuge, hijos y familiares a su cargo no trabajen
4º Llevar dos años de antigüedad en la Empresa.

A los efectos de este artículo se consideran también cabezas de familia la empleada soltera, separada legalmente o viuda, con hijos o familiares a su cargo que no trabajen ni generen derecho a pensión.

Esta mejora podrá hacerse extensiva a aquellos otros empleados que, sin estar casados, tengan familiares a su cargo y precisen de la misma a juicio de la Comisión Mixta creada por este Convenio.

Por la especial calidad de su trabajo y régimen retributivo, este beneficio no será de aplicación a los Inspectores Productores.

ARTICULO 22º.-

En lo relativo al antiguo plus de distancia a Las Rozas, se estará a lo pactado en los acuerdos celebrados en la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, con fecha 9 de octubre de 1981 y 20 de abril de 1982.

ARTICULO 23º.- Quebranto de moneda.-

Los cobradores podrán acogerse al quebranto de moneda, tal como se regula en el artículo 31 de la Ordenanza Laboral, fijándose su cuantía en 10.608 pesetas anuales. Consecuentemente, se les exigirán estrictamente las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 24º.-

I) Participación en primas cobradas: Subsistirá sin variación el actual régimen de participación en primas cobradas por la Empresa a que se refiere el artículo 36 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, tanto en lo que se relaciona con el cálculo de la cifra total de dicha participación, como en lo que concierne a la distribución de ese total entre los empleados de las diversas categorías, sirviendo como base salarial lo establecido en la letra A) del apartado I del artículo 12 de este Convenio (que será siempre igual a la tabla salarial del sector -Convenio Interprovincial- vigente en cada momento), y no entrando, por tanto, para su cálculo, la letra B) del citado apartado y artículo.

II) No obstante lo establecido en la remisión hecha al artículo 36 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, el cálculo de la participación de las modalidades individuales del ramo de vida será del 0,50 por 100 en vez del 0,25 por 100.

ARTICULO 25º.- Gratificaciones por antigüedad y permanencia.-

A los empleados que hayan prestado de una manera efectiva sus servicios a "La Estrella", S.A., o a otra Empresa del mismo grupo asegurador, se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

Al cumplir los quince años de servicio, 21.600 pesetas
Al cumplir los veinticinco años de servicio, 32.400 pesetas
Al cumplir los cuarenta años de servicio, 54.000 pesetas.
Al cumplir los cincuenta años de servicio, 64.800 pesetas.

En el momento de la jubilación voluntaria, siempre que ésta no sea posterior al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, 54.000 pesetas.

La concesión de estos premios no tiene carácter retroactivo, entendiéndose dichos importes siempre líquidos.

ARTICULO 26º.- Horas extraordinarias.-

El personal, como una de las contraprestaciones que aporta en este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables de manera que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando, excepcionalmente, sea preciso trabajar horas extraordinarias, éstas serán retribuídas según las disposiciones legales vigentes.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo decimotercero del Acuerdo Interconfederal de 1983, que las partes firmantes de este convenio acuerdan se estará también a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Ante la grave situación de paro existente, y con el objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Asimismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior, se recomienda que en la empresa se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la empresa, la posibilidad de realizar nuevas contrataciones, dentro de las modalidades de contratación vigentes, en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objetivo de empleo antes señalado y de experiencias internacionales en esta materia, las partes firmantes de este Acuerdo consideran positivo señalar a sus Organizaciones la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuídas monetariamente.

También respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

a) Horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: realización.

b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituídas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

En los Convenios Colectivos se hará referencia a las horas extraordinarias estructurales en función de los criterios más arriba indicados (en La Estrella se considerarán horas extraordinarias de carácter estructural, las que se realicen en el puesto de Operador de Ordenador, turno nocturno, una vez finalizado su jornada normal y con objeto de enlazar con el turno siguiente).

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asímismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la empresa y los Representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias, en función de lo pactado en este Convenio.

La realización de horas extraordinarias conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo, punto uno, del Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, mensualmente se notificará a la Autoridad Laboral, conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegados de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

CAPITULO V

Permisos y Licencias

ARTICULO 27º.-

La Empresa concederá los permisos a que se refiere el artículo 41 de la Ordenanza Laboral de Seguros, en la forma siguiente:

a) Fallecimiento del cónyuge, hijos, padre, madre, abuelos, nietos o hermanos del empleado, y del padre, madre, abuelos y hermanos de su cónyuge que residan en la misma población, aunque no habiten con el empleado: Tres días naturales.

b) Fallecimiento de los mismos familiares del empleado o de su cónyuge en población distinta a la residencia del empleado: Cinco días naturales.

c) El día del funeral o mismo en los casos de fallecimiento anteriores: Un día natural.

d) Por enfermedad grave, debidamente justificada, del cónyuge, ascendiente o descendiente y colaterales hasta segundo grado, y padre y madre de uno y otro cónyuge, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada: Tres días naturales. Cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, el permiso podrá ampliarse dos días más.

e) Matrimonio de empleado: Quince días naturales, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

f) Alumbramiento de la esposa: Dos días naturales.

g) Por matrimonio de hermanos o hijos: Un día natural.

ARTICULO 28º.- Excedencias.-

En cuanto a las excedencias, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPITULI VI

Organización y jerarquía del trabajo

ARTICULO 29º.- Personal titulado.-

Quedarán incluidos en este grupo todos aquellos empleados que siendo poseedores de un título oficial de grado superior o medio, como Licenciado en Derecho, en Ciencias Económicas, Filosofía, I.C.A.D.E., etc., les haya sido exigido el mismo como requisito indispensable para su ingreso en la Empresa.

Los titulados se clasificarán en titulados de grado superior y titulados de grado medio.

No se considerará el título de Bachiller, ni aún el Superior, suficiente por sí sólo para dar derecho a ingresar en el personal titulado, aunque tal título le haya sido exigido para su ingreso en la empresa en categoría de Administrativo.

ARTICULO 30º.- Personal de Informática.-

Comprende este grupo todo el personal que efectúe trabajos directamente relacionados con el ordenador.

La definición general de cada puesto de trabajo es la siguiente:

Analista.- Desarrolla los estudios de viabilidad de construcción de sistemas mecanizados. Propone soluciones y realiza el diseño lógico de los mismos, organizando su tratamiento. Diseña y detalla las soluciones definidas, adaptando los tratamientos funcionales a la tecnología informática prevista. Documenta el análisis de acuerdo con las normas de la instalación, para ser utilizada por los programadores.

Es responsable de que los resultados de su diseño coincidan con el comportamiento del sistema.

Programador.- Traduce a un lenguaje comprensible por el ordenador las instrucciones precisas para la ejecución de un tratamiento, a partir de la documentación facilitada por el analista.

Es responsable de la prueba y puesta a punto de la unidad de tratamiento que le ha sido asignada.

Planificador de Operaciones.- Planifica y prepara los trabajos a realizar en el Ordenador, organizándolos convenientemente para asegurar su aprovechamiento óptimo y cumplir con los plazos de entrega convenidos, controlando los resultados de la ejecución.

Operador de Ordenador.- Realiza la ejecución en el ordenador de las aplicaciones, según el cuaderno de trabajos recibidos, rindiendo cuentas del conjunto de incidentes y paradas producidas.

Monitor de Grabación.- Supervisa y distribuye el trabajo de grabación y/o perforación entre los operadores de grabación. Efectúa las funciones técnicas necesarias del sistema. Podrá realizar también el trabajo propio de Operador de Grabación en cuanto sus funciones de supervisión, distribución y técnicas se lo permitan.

Operador de Grabación.- Realiza el manejo de máquinas vinculadas al ordenador, a través de la obtención de soportes procesales o por conexión directa con el mismo.

Operador de máquinas auxiliares.- Realiza el manejo de todas las máquinas auxiliares del ordenador.

ARTICULO 31º.- Personal de Información.-

La asimilación de categorías del personal de informática, cuyos puestos de trabajo se han definido en síntesis en el artículo precedente, será la que a continuación se expone:

Jefe de Negociado: Analista y Planificador de Operaciones.

Oficial Primera: Programador de Ordenador, Operador de Ordenador y Monitor de Grabación.

Oficial Segunda: Operador de máquinas auxiliares, Perforistas, Verificador u Operador de Grabación con un mínimo de 10.000 pulsaciones por hora y un máximo del 3 por 100 de pulsaciones erróneas.

Auxiliares: Los trabajos de Perforista, Verificador y Operador de Grabación que no alcancen el rendimiento anteriormente señalado, así como otros trabajos auxiliares relacionados directamente con el ordenador o con las máquinas auxiliares.

CAPITULO VII

Beneficios Sociales

SECCION PRIMERA

ARTICULO 32º.-

En lo relativo al antiguo plus de traslado a Las Rozas, se estará a lo pactado en los acuerdos celebrados en la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, con fecha 9 de octubre de 1981 y 20 de abril de 1982.

SECCION SEGUNDA. PREMIOS DE NATALIDAD

ARTICULO 33º.-

La Empresa otorgará a sus empleados, cualquiera que sea su categoría, por el nacimiento de cada hijo, la cantidad de 10.800 pesetas.

SECCION TERCERA. ANTICIPOS

ARTICULO 34º.-

El trabajador tendrá derecho a un anticipo de 6 mensualidades, siempre y cuando sea por causas extraordinarias y justificadas, a juicio de la Dirección de la Empresa, oído el informe de la Comisión Mixta. Este anticipo no devengará interés, y será amortizado en un número de meses no superior a 18, mediante los descuentos necesarios en todas y cada una de las pagas ordinarias y extraordinarias inmediatamente siguientes a la percepción del anticipo.

En caso de que la causa alegada sea la adquisición de vivienda, podría ser concedido por la Dirección para tal fin, siempre y cuando existieran disponibilidades dentro del fondo de 9 millones reconocido para los préstamos vivienda. En ningún caso podrán simultanearse un préstamo vivienda con un anticipo para idéntico fin.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente respecto a los casos de gastos sanitarios y de enfermedad, que seguirán regulados por lo dispuesto en el Artº. 43 de la Ordenanza.

SECCION CUARTA. BECAS PARA ESTUDIOS

ARTICULO 35º.-

La Empresa concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos, que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por las cuantías que se indican:

a) En la administración y distribución de esta ayuda intervendrá la Comisión Mixta creada al efecto, constituida por representantes de la Empresa y miembros de los representantes del personal de los Centros de trabajo de Madrid.

b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cinco y dieciocho años de edad, inclusive, cumplidos dentro del curso académico, y depender económicamente de sus padres, y, en defecto de éstos, carecer de medios económicos o ingresos propios suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.

c) La Dirección de la Empresa destina para 1984 un fondo de 2.505.100 pesetas. La Comisión Mixta elaborará las normas y condiciones específicas para su concesión, teniendo en cuenta los ingresos anuales totales y el número de hijos.

d) Justificación de haber sido pedida y denegada o no tener derecho el peticionario a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Empresa, se concederá como ayuda la diferencia que existe entre ambas.

f) La Empresa abonará por cada beca los gastos justificados de colegio, academia, libros de texto y matrícula hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

Preescolar y Enseñanza General Básica hasta 4º, inclusive: 11.900 pesetas.

Desde 5º de EGB. BUP y COU: 17.200 pesetas.

g) La Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para estudios superiores a aquellos hijos de empleados que estén especialmente dotados para los mismos.

h) Asimismo, la Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.

i) Cuando a juicio de la Comisión el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o inclusive retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria. En todo caso, cuando el número de asignaturas suspendidas no permitan al estudiante pasar al curso siguiente oficialmente pierde la beca en el año que repita.

SECCION QUINTA. FORMACION Y PROMOCION PROFESIONAL

ARTICULO 36º.-

La Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo, concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas de 17.200 pesetas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Empresa.

La Dirección de la Empresa destina, durante 1984, un fondo de 751.525 pesetas, para esta finalidad.

ARTICULO 37º.-

Estas ayudas serán propuestas a la Empresa por la Comisión Mixta creada en este Convenio.

ARTICULO 38º.-

Dado el amplio espíritu de protección social que inspira a este Convenio, la Empresa contemplará todos aquéllos casos especiales que, aún no comprendidos en el articulado de este capítulo, le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

ARTICULO 39º.-

El grupo asegurador cuidará especialmente de programar cursos intensivos de formación a todos los niveles profesionales, de acuerdo con una planificación previa que atenderá a las necesidades presentes o futuras, con el fin de elevar el potencial técnico y humano de todo el personal.

No obstante, la Dirección de la Empresa admitirá, para estudio, cuantas sugerencias sobre formación le aporten los distintos Comités de Empresa y Delegados de Personal.

ARTICULO 40º.-

La promoción a las categorías de Oficial primero y segundo se regulará por lo establecido en la Ordenanza Laboral en su artículo 18, pero quedarán exentos del primer ejercicio de la oposición aquellos empleados que hayan cursado con aprovechamiento, los cursos de formación establecidos por la Empresa para sus categorías respectivas. También podrán quedar exentos de la práctica del segundo ejercicio los empleados que hubieran igualmente cursado con aprovechamiento los cursos específicos de ramos que la Empresa organice.

Para la promoción a la categoría de Oficial segundo se eximen de los dos primeros ejercicios de la oposición a los opositores que tengan en 1 de enero del año en que se convoque cinco años de antigüedad.

Las oposiciones a Oficial primero y segundo administrativos se celebrarán conforme a los programas establecidos por la Dirección de la Empresa, y el Tribunal estará compuesto por dos representantes de la Dirección (uno de los cuales actuará como Presidente), otro nombrado por el Comité de Empresa o Delegado de Personal y otro por el empleado más antiguo de la categoría de las plazas convocadas.

Siempre que en un Centro de trabajo existan vacantes de Auxiliares, los Ordenanzas y Botones podrán optar, con carácter preferente, siempre que lo soliciten, a cubrir las citadas vacantes, previa superación de las pruebas adecuadas a cada caso (aptitudes, conocimientos, pruebas psicotécnicas, etc.), que serán establecidas por la dirección de la Empresa, de acuerdo con el profesiograma de cada puesto.

ARTICULO 41º.-

En cuanto al período de prueba se estará a lo establecido en la legislación vigente.

El empleado, durante el período de prueba, no podrá participar en las oposiciones que se convoquen por la Empresa.

CAPITULO VIII

ARTICULO 42º.- Comisión de Vigilancia.-

Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, será sometida a la consideración de una Comisión Paritaria integrada por dos representantes designados por cada una de las partes negociadoras.

En caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, se elevará informe a la autoridad laboral para su resolución, todo ello conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 43º.- Comisión Mixta.-

A los efectos determinados en los artículos 21, 34, 35, 37 y 38 del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la Dirección de la Empresa y tres nombrados directamente por los representantes de los trabajadores de los Centros de trabajo de Madrid, designados de entre ellos mismos. Esta Comisión será presidida por una de las tres personas designadas por la Sociedad.

CAPITULO IX

Derechos Sindicales

ARTICULO 44º.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Interconfederal de 1983, y salvo que durante la vigencia de este Convenio medie una Ley reguladora de esta tema, en cuyo supuesto estarán las partes a lo que la misma disponga, se acuerdan

A) De los Comités de Empresa:

Tendrán dentro del ámbito exclusivo que les es propio la capacidad, competencias y garantías que la Ley expresamente determine en cada momento; así como las obligaciones inherentes al desempeño de sus funciones:

Garantías:

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su Representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité o restantes Delegados de personal.

Poseerán prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o en razón del desempeño de su Representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su Representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquéllas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispodrán del crédito de horas mensuales retribuídas que la Ley determina.

Se podrá acumular el crédito legal de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal hasta el 150 por 100 de las que correspondan a cada miembro. Deberá notificarse al Departamento de Personal, o, en su caso, al Director del Centro respectivo, por períodos mensuales, la persona o personas en que se acumulen dichas horas, así como a cuenta de quien o quienes se realiza la acumulación.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de personal o Miembros de Comités como componentes de Comisiones negociadoras de convenios colectivos en lo que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los Miembros de Comités o Delegados de personal a fin de prever la asistencia de los mismos a Cursos de Formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

B) De los miembros de la representación de los trabajadores en la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

Los miembros de la representación de los trabajadores en la Comisión de Vigilancia e Interpretación de este Convenio, tendrán las siguientes facultades:

1. Las que específicamente se recogen en el Convenio presente para dicha representación y las derivadas que sean necesarias para su cumplimiento.

2. Las de interpretación del Convenio, junto con la representación empresarial, y la vigilancia en su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La entrada en vigor de los derechos y obligaciones regulados en este Convenio, tomará efecto el 1 de enero de 1984.

Segunda.- Aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, se considera automáticamente rectificado el vigente Reglamento de Régimen Interior, en cuanto resulte modificado por las disposiciones de aquel.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Para los empleados que al 31 de diciembre de 1971 hubieran venido gozando del salario mínimo familiar reconocido por el artículo 19 del Convenio de 20 de marzo de 1970, y no reunieran las condiciones que se señalan en el Convenio actual, percibirán los emolumentos de oficial Segundo.

Segunda.- Los empleados que al 31 de diciembre de 1977 venían percibiendo el plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral y el artículo 17 apartado II, del Convenio Colectivo, continuarán percibiendo, calculándose el 20 por 100 del salario base más la antigüedad de cada uno.

DISPOSICION FINAL

Unica.- Corrección de erratas.- La Comisión Paritaria, en su primera reunión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" para la eventual corrección de erratas.